

Señores

JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REF.: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: EDILBERTO CABRERA – CRISTIAN AGUDELO SALGADO

DEMANDADOS: FELIPE SEGUNDO PAZ NARVAEZ, UNIMETRO S.A,  
MUNDIAL DE SEGUROS S.A

RAD: 2022-00584

**ASUNTO: DESCORRO TRASLADO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA  
Y SUS EXCEPCIONES.**

**FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Cali, domiciliado en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.743.717 de Cali y tarjeta profesional No. 123.241 del C.S.J, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante señores **EDILBERTO AGUDELO CABRERA** y **CRISTIAN AGUDELO SALGADO**, procedo a descorrer traslado de la contestación de la demanda y las **EXCEPCIONES** propuestas por la parte demandada, dentro del término legal en los siguientes términos.

#### **FRENTE A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA**

**AL HECHO PRIMERO:** El apoderado Judicial aduce que no se tiene plena identidad del señor **CRISTIAN AGUDELO SALGADO**, dentro de los anexos presentados se observa la copia de la cedula de ciudadanía, como también otros documentos en los cuales reposa y se certifica su identidad, igualmente la parte demanda esta omitiendo los anexos presentados dentro de la presente demanda puesto que la pagina No. 4 de los anexos reposa el certificado de tradición, el cual certifica la propiedad que tiene el señor **CRISTIAN AGUDELO SALGADO** del vehículo de placas XMD 546 objeto de este litigio.

**AL HECHO SEGUNDO:** El señor **EDILBERTO AGUDELO CABRERA**, para el momento de los hechos era el conductor del vehículo impactado como se observa en el informe de transito No. A000987318, realizado por el Guarda de transito de nombre **ROBINSON MURCIA GOMEZ** de placa No. 554 funcionario adscrito a la secretaria de tránsito y movilidad de esta ciudad, y teniendo en cuenta bajo el principio de la buena fe la identificación del conductor esta plenamente demostrada no solo en las pruebas allegas al despacho si no también en las que reposa en dicha secretaria.

**AL HECHO TERCERO:** La parte demandada pretende evadir su responsabilidad respecto de la ilegibilidad del informe de transito cuando es de conocimiento público que el documento original reposa en las dependencias de la secretaria de tránsito y a cada una de las partes se entrega copia de la misma, por ello no es legible pero existe el accidente y este no se puede desdibujar o pretender que por su ilegibilidad

no sea tenido en cuenta como prueba fehaciente por los hechos sucedidos en fecha 20 de julio del 2019.

**AL HECHO CUARTO:** De acuerdo al ofrecimiento realizado por parte de la aseguradora **SEGUROS MUNDIAL** de fecha 18 de julio del 2019, la cual reposa dentro de los anexos en la pagina 82, acreditando así la identidad del vehículo y que el mismo es propiedad de **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES**, asegurado con **MUNDIAL DE SEGUROS**.

**AL HECHO QUINTO:** La parte demanda pretende desvirtuar el informe de transito antes referido teniendo en cuenta que cuando llega al lugar de los hechos reúne las pruebas y llena el informe.

**AL HECHO SEXTO:** En los medios de prueba se evidencia claramente en la página No. 81 mi cliente incurrió por gastos en daño emergente por valor de \$3.500.000 los cuales están acreditados mediante la factura No. 7474, emitida por el **TALLER Y ALMACENES DE REPUESTOS NISSAN AUTOS** de fecha 2 de agosto del 2019.

**AL HECHO SEPTIMO:** Parcialmente cierto.

**AL HECHO OCTAVO:** Parcialmente cierto, en el entendido de la respuesta emitida en fecha del 23 de agosto del 2019.

**AL HECHO NOVENO:** Es parcialmente cierto, toda vez que las pruebas si se presentaron dentro de la solicitud de la conciliación, demostrando así la responsabilidad de las partes convocadas.

**AL HECHO DECIMO:** Parcialmente cierto, se solicitó una reconsideración al valor ofrecido por parte de la aseguradora, pero este seguía siendo irrisorio para las pretensiones de mi mandante, por tal motivo no hubo animo conciliatorio.

**AL HECHO ONCE:** La parte demandada desconoce que el profesional Sr. **FREDDY MORENO** contador público identificado con la T.P No. 123100, tuvo acceso a la información tributaria y contable del señor **CRISTIAN AGUDELO SALGADO**, por lo tanto, dio Fe de su certificación para tal efecto, pues como lo manifestó el apoderado de la demanda esto incurriría en una sanción disciplinaria y penal el hecho de manifestar lo contrario.

**AL HECHO DOCE:** Respecto del poder de representación este fue otorgado por medio de mensaje de datos conforme la ley 2213 del 2022, tal como se anexará el envío del mismo por parte del correo electrónico aportado por la parte demandante, demostrando así que este cumplió con los requisitos de autenticidad.

## **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Las partes aquí demandadas son civilmente responsables con ocasión del accidente ocasionado en fecha del 20 de junio del 2019, teniendo en cuenta el material probatorio aportado, así como también es responsable solidariamente la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** la cual era la póliza aseguradora que en ese momento estaba asegurado el vehículo de la empresa **UNIMETRO S.A.**

**SEGUNDO:** Frente a los perjuicios materiales (Daño emergente y lucro cesante), estamos hablando de un daño probado, pues se aportó las evidencias fotográficas del daño causado, así como pruebas documentales en entre ellas la factura Nro. 7474 que dan fe y reúne los requisitos del código de comercio y demuestran los gastos a que tuvo que incurrir mi representado.

**TERCERO:** Es una apreciación subjetiva por parte de la parte demanda, teniendo en cuenta que el Juez deberá de acuerdo al principio de la sana critica, valorar todas las pruebas en su conjunto para poder emitir fallo condenatorio o absolutorio.

### **CONTESTACION SOBRE LA OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Aduce la parte demanda frente a la objeción del juramento estimatorio, toda vez que se desconoce la parte demandada que existe un informe de accidente de tránsito con un croquis realizado por el mismo, donde se observa que efectivamente el siniestro sucedió porque los vehículos en ningún momento fueron movidos del lugar del accidente, así allá llegado los guardas de tránsito después del accidente, y el informe de tránsito hace prueba del informe pericial, valga la redundancia, pues este es prueba suficiente de que hubo un daño causado al vehículo de mi mandante.

En lo que concierne a la prueba documental de la certificación contable del contador **FREDDY MORENO SAGADO** que suscribió dicha certificación sobre los ingresos mensuales del vehículo de placas XMD 546 que recibió el impacto, da fe de como era su situación financiera pues su vehículo era su fuente de trabajo, el cual estuvo durante 30 días sin movilizar lo que ocasiono tal perjuicio.

### **CONTESTACION SOBRE LAS EXCEPCIONES DE FONDO**

#### **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Como quiera que se tiene una copia del informe policial del accidente de tránsito, al momento de escanear perdió su nitidez, es de poner en conocimiento que si la requiere el despacho en conjunto con los demás documentos estos podrán ser allegados de manera física al despacho, para que las partes aquí demandas tenga

acceso a la información que requiere y de que efectivamente las pruebas son contundentes.

### **EL PRESENTE CASO NO PUEDE EVALUARSE A LA LUZ DEL RÉGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD**

En ningún momento debe de acreditarse responsabilidad de mi representado pues tal como se evidencia dentro del croquis aportado quien impacta en la parte frontal del vehículo de mi representado, es el Vehículo VOLVO de placas VCX 611 de propiedad de la empresa Unión metropolitana de transporte el cual esta asegurado por la aseguradora SEGUROS MUNDIAL vinculada a la presente demanda.

### **EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA - CONCURRENCIA DE CULPAS**

Frente a esta excepción propuesta por la parte demanda no opera, teniendo en cuenta en el informe de tránsito No. A000987318 Realizado por el guarda de tránsito señor **ROBINSON RAMIREZ MURCIA** se observa en el croquis que el Vehículo VOLVO de placas VCX 611 invade el carril de mi mandante.

### **AUSENCIA DE PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA ACCEDER AL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE**

Frente a esta excepción desconoce la parte demanda que para que un vehículo sea reparado debe dejarse a disposición del taller donde lo están reparando teniendo en cuenta que el impacto fue frontal del lado derecho del vehículo dañando así la puerta del pasajero y de acuerdo a las normas de tránsito es imposible que un vehículo circula estando averiado como se demostró en la factura presentada al despacho y en la reclamación a la aseguradora que si no hubiera tal responsabilidad por parte de los aquí demandados pues es lógico que hubieran hecho algún ofrecimiento por irrisorio que fuera puesto que el vehículo de mi mandante estuvo en el taller antes descrito por 30 días, sin poder laborar.

### **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

De acuerdo a esta excepción mis clientes no se están enriqueciendo pues fueron dineros que les correspondió pagar para tener su vehículo en las mismas condiciones en las que estaba, así mismo dejaron de percibir sus ingresos, de acuerdo a la certificación aportada por el contador público que dio fe de ello.

### **EXCEPCIONES FRENTE A LA VINCULACIÓN DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. 1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., COMOQUIERA QUE NO**

## **SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO Y EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

Es claro señor Juez que existe un informe policial en donde da fe del siniestro ocurrido el 20 de junio del 2019, por lo anterior existe pruebas contundentes y como consecuencia de ellos realizan el croquis en donde se observa y esta de manera detallada el impacto y como quedaron los vehículos al momento del siniestro en donde el vehículo de placas VCX611, invadió el carril en donde transitaba mi cliente.

## **LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO**

Aduce la parte demandada **MUNDIAL DE SEGUROS** que la responsabilidad no se estructuró, afirmando que no obra prueba idónea, pues será el señor Juez el encargado de valorar las pruebas presentadas en la presentación de la demanda y de ser el caso allegadas al despacho para que se tenga certeza y claridad sobre las pruebas documentales.

## **(II) ACREDITACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA**

No se está extralimitando la cuantía, puesto que está demostrado dentro del proceso y será el señor juez quien le dará el valor probatorio a los documentos allegados con el escrito de la presente demanda.

## **2. EN CUALQUIER EVENTO, LA OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA NO PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS A TRAVÉS DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NÚMERO 2000024791**

Las pretensiones aquí solicitadas **NO EXCEDEN** el límite según la póliza que refiere la aseguradora **MUNDIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

## **4. EN CUALQUIER EVENTO, NO PROCEDE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR UN MONTO SUPERIOR AL VALOR REAL DEL PERJUICIO**

Como bien lo ha expresado la parte demandada, cuando textualmente de jurisprudencia resalta que será el Juez el encargado de cualificar el valor correspondiente a indemnizar en caso de que falle a favor de mi poderdante.

## **EL CONTRATO DE SEGURO ES DE CARÁCTER INDEMNIZATORIO**

Será el señor Juez quien le dará valor y tasará el reconocimiento a que tenga lugar mi representado, con base en las pruebas presentadas.

## **6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

No me consta, se deberá probar.

## **7. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 2000024791**

Sera el señor Juez quien determine y decida sobre las afirmaciones dichas por parte de la aseguradora **SEGUROS MUNDIAL** respecto del cubrimiento.

## **8. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2000024791**

Sera el señor Juez quien realice la apreciación respecto de la presente excepción.

## **9. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y LOS DEMÁS DEMANDADOS**

La aseguradora es Solidariamente responsable, toda vez que al momento del siniestro la empresa **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A** había suscrito póliza de seguros con **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

## **FUNDAMENTO JURIDICO**

Tribunal Superior del distrito judicial de Viterbo – relatoría.

### **"RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO – CUBRIMIENTO DE LA ASEGURADORA DEL LUCRO CESANTE:**

No es necesario que exista acuerdo expreso frente a su cobertura, pues se entiende que ese rubro está allí incluido. En efecto, de conformidad con la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a propósito de lo dispuesto en el citado fallo de tutela de 17 de septiembre de 201530, y de cara a la inteligencia del artículo 1127 del 30 Providencia de 17 de septiembre de 2015. Exp. No. 11001-02-03-000-2015-02084-00. M.P. Ariel Salazar Ramírez, "La Corte decide la acción de tutela promovida por Amparo Ramírez Cuellar, María del Socorro y Adriana Saiz Ramírez contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, trámite al cual fueron vinculados los Juzgados Treinta y Siete Civil del Circuito y Tercero Civil del Circuito de Descongestión...". Código de Comercio, debe decirse que la aseguradora deberá hacerse cargo de la indemnización correspondiente por los perjuicios patrimoniales que causó su asegurada, concretamente en lo que toca al lucro cesante, pues al tratarse de un seguro de responsabilidad, según la norma en comento no es necesario que exista acuerdo expreso frente a su cobertura, pues se entiende que

ese rubro está allí incluido. En palabras de la citada Corporación, concretamente en lo que toca al lucro cesante: "...cuando en el caso tratándose del seguro de responsabilidad, como acaba de verse no se indica que sea necesario ese pacto, sino que se advierte que hacen parte todos los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado".

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL  
FAMILIA MANIZALES - Radicado: 17001-31-03-002-2018-00078-02  
Responsabilidad Civil Extracontractual.**

"3.1. El artículo 2341 del Código Civil dispone: "[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"; este postulado constituye el fundamento de la responsabilidad civil extracontractual en la legislación colombiana, instaurando la acción de resarcimiento en favor de quien se ve afectado por culpa de otro; de esta forma, quien pretenda ser reparado deberá demostrar "el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado, y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido por aquél"<sup>1</sup> ; en contraposición, al demandado le corresponderá probar su diligencia y prudencia para liberarse de la responsabilidad.

"En resumen, cuando el daño se produce con ocasión de una actividad peligrosa, dentro de las cuales se ha considerado siempre la conducción de vehículos automotores, la norma aplicable es el artículo 2356 del Código Civil, en el que se concibe una auténtica presunción de culpabilidad. Ello quiere decir, que a la víctima que pretende ser indemnizada le basta demostrar el hecho dañoso ocurrido como consecuencia directa y necesaria del desarrollo de la actividad peligrosa que desempeñaba el demandado, quedando relevada de probar uno de los tres elementos que integran la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la culpa 4."

**ANEXOS**

Evidencia de pantallazo de envío poder de representación

**Cordialmente**



**FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ**

**CC. No. 16.743.717 de Cali**

**T. P No. 123.241 del C.S.J**

Correo: [fultonruizlaw@yahoo.com](mailto:fultonruizlaw@yahoo.com)